



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°29157/2025
AUTOS: "SCHONBORN, ALAN AUGUSTO c/ UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA) SECCIONAL CONCORDIA s/ACCION DE AMPARO"	
JUZGADO DE FERIA	

Buenos Aires, 22 de julio de 2025.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) deducido por la parte actora contra el [pronunciamiento interlocutorio](#) dictado en fecha 22/07/25;

Y CONSIDERANDO:

I) Que, preliminarmente, resulta indispensable destacar que la habilitación de feria dispuesta por el organismo *a quo* no resulta vinculante para la Sala de FERIA que debe examinar su procedencia (ver LL 1997-D, 732). Máxime, en supuestos en los que -como ocurre en el *sub examine*- las cuestiones sobre las que se procura resolución corresponden en forma exclusiva y excluyente al ámbito jurisdiccional de la Alzada que es, en todo caso, quien debe pronunciarse sobre la mentada habilitación (v., en igual sentido: Fiscalía General del Trabajo, dictamen n°9 del 19/01/12, "Sciarrotta, Héctor Eugenio c/ Grape Constructora S.A. y otro s/ Despido").

En tal sentido, luce pertinente recordar que, conforme dicta la directriz general sobre la materia, los tribunales nacionales detendrán su operatoria durante el mes de enero y la feria de julio de cada año (cfr. art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada CSJN del 17/12/52, modif. mediante Acordada n°58/90), de modo que la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora. Esto es, plasmado en otras palabras, que tan sólo actuarán ante la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de dicho transitorio cese pudiese desencadenar un gravamen irremediable, o bien de insuficiente o asaz dificultosa reparación ulterior, a raíz de la falta de inmediato tratamiento de las cuestiones que se procura traer a conocimiento de la judicatura. Naturalmente, tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a *contrario sensu*- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

Desde tal perspectiva, esta Sala entiende que lucen configuradas circunstancias excepcionales como las identificadas pues, conforme puede desprenderse a partir de una detenida lectura de la [pieza inicial](#), la habilitación de feria se encuentra relacionada con un proceso eleccionario cuya hipotética fecha de concreción tendría lugar el 18 de septiembre del corriente, con finalización del proceso





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

de presentación de listas estipulada para el 22 de julio (v. págs. 4/ss.). Dicha circunstancia cronológica que justifica el pedido efectuado, en la medida que subyacen al presente alegaciones concernientes a la afectación de un derecho de la máxima raigambre jurídica, como el de libertad sindical (cfr. arts. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional y 153 del Cód. Procesal).

II) Que, zanjada la anterior cuestión y en lo estrictamente concerniente a las temáticas sometidas a conocimiento de esta Sala de Feria, resulta pertinente recordar que -por intermedio de la presentación inicial- el accionante promovió una acción de amparo sindical invocando su condición de afiliado y miembro de la Comisión Directiva de la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (“UTHGRA”) - Seccional Concordia, con anclaje en las previsiones del artículo 47 de la ley 23.551, a fin de obtener la declaración de nulidad de: a) una sanción disciplinaria de la suspensión que le fuera impuesta por la Comisión Directiva, en fecha 26/02/2025; b) la Asamblea Extraordinaria celebrada el 12/05/2025 y todos los actos desarrollados en dicho marco, incluyendo la expulsión gremial allí decidida. Complementariamente a tal aspiración, peticiona el dictado de una medida cautelar dirigida a obtener la suspensión de los efectos de la expulsión antedicha, a fin de permitirle participar -en calidad de candidato y elector- en el proceso comicial convocado por dicha entidad, a llevarse a cabo el 18 de septiembre del presente año, conforme el esquema electoral antes referido.

Al recibir la causa, iniciada una vez que el receso jurisdiccional se encontraba en pleno curso (v. cargo del 18/07/2025), el magistrado a cargo del Juzgado de Feria admitió la habilitación de feria peticionada, mas declaró -de oficio y con anclaje en los fundamentos esgrimidos en el dictamen de la agente fiscal- la incompetencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo, en la inteligencia de considerar que *“nos encontramos frente a una acción fundada en la Ley de Asociaciones Sindicales (ver apartado IV de la demanda) que debería tramitar en el marco del art. 498 del C.P.C.C.N., lo cual implica el desplazamiento del marco adjetivo contemplado en la L.O.”*. En tal marco, y dado que -desde su perspectiva- no lucía configurado ningún supuesto previsto en el artículo 5, inc. 3º del Cód. Procesal, no mediaban elementos idóneos para *“habilitar esta competencia territorial”*, modo de resolver que, según entendió, *“tornaba improcedente el análisis de las demás cuestiones traídas a consideración”*.

Por intermedio del recurso de apelación deducido y sometido a examen de esta Alzada, el accionante cuestiona que el juez anterior haya omitido pronunciarse con respecto a la admisibilidad -o no- de la medida cautelar solicitada, temática contra la cual dirige la totalidad de sus embates recursivos, sin perjuicio de destacar que la interposición de dicho remedio *“no implica en modo alguno consentimiento con la declaración de incompetencia efectuada en la sentencia recurrida”*, respecto de la cual *“[reservaba]... el derecho de recurrir oportunamente”* (sic).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

III) Que, de conformidad con el contenido del recurso se observa que el apelante no se hace cargo de los fundamentos tenidos en consideración por la Sra. Fiscal de primera instancia a los que se remite el Juez de grado para sostener la falta de aptitud jurisdiccional en razón del territorio y el tipo de trámite asignado a la causa, aspectos que debieron ser recurridos con la queja incoada, lo que permite concluir que este aspecto de la decisión anterior arriba sin cuestionar.

Frente a lo expuesto, aun soslayando el tenor sumamente restrictivo bajo el cual debe analizarse el ejercicio de la excepcional posibilidad que prevé el artículo 196 del CPCCN para el dictado de una medida cautelar por parte de un Tribunal que carece de competencia, cabe pronunciarse frente a la proximidad del vencimiento de cierre de listas a que hace referencia el actor, esto es, en el día de la fecha.

Ahora bien, a los fines del presente análisis cabe tener en consideración que la aspiración preventiva intentada al inicio constituye una medida precautoria de estirpe innovativa, cuya esencia tiende a evitar los riesgos propios del ordinario curso del proceso y de las demoras que implica su desenvolvimiento (Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 42). No obstante, esa índole de disposiciones presenta su nota distintiva en no orientarse a resguardar sino precisamente a alterar el mantenimiento de determinado estado fáctico o jurídico, en tanto esa persistencia constituye la fuente del peligro que se pretende aventar.

Como tuvo oportunidad de exponer el Máximo Tribunal en diversas ocasiones, esas singulares cualidades hacen de la cautela innovativa una decisión genuinamente excepcional, pues modifica -se reitera- el escenario existente a la época de su dictado y, asimismo, enfocan sus proyecciones sobre el propio fondo de la controversia, configurando un anticipo favorable de la garantía jurisdiccional respecto de las decisiones inherentes al mérito final del pleito (CSJN, Fallos: 316:1833 y 319:1069, entre muchos otros), notas que exigen una mayor rigidez y también una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. A su vez, aun cuando el judicante no esté juzgando anticipadamente sino dictando una resolución provisoria (es decir, ajena a la definitividad a la cual aspira todo veredicto condenatorio), la superposición -parcial o total- entre la petición cautelar y la pretensión novatoria interina, como asimismo la asimilación de sus efectos, mueven a adoptar un prisma riguroso en la evaluación del planteo, a fin de habilitar una resolución que concilie los intereses -huelga decir, *prima facie* probados- del demandante y el derecho constitucional de defensa en juicio que asiste al requerido.

Sin desmedro de ello, igualmente cabe tener presente que, para elucidar la procedencia de una pretensión cautelar de índole innovativa, no resulta menester la realización de un examen de certeza absoluta acerca del derecho invocado, sino tan sólo de una calificada *apariencia de verosimilitud* (art. 230 del Cód. Procesal).

Examinado el requerimiento en estudio a la luz de tales pautas (arts. 195 y 230 del Cód. Procesal), esta Sala entiende que no lucen configurado ninguno de los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

requisitos necesarios para la admisión de la medida precautoria. Ello así dado que, con respecto a la verosimilitud del derecho que le suministra basamento, el propio relato vertido al inicio y las descripciones obrantes en las actas anejadas a dicha presentación permite evidenciar la configuración de un escenario fáctico complejo, que interpela un análisis de mayor hondura, incompatible con el prieto marco que signa a esta índole de providencias, debiendo ser ponderados y esclarecidos -en su caso- al examinarse los aspectos de fondo del pleito.

Por lo demás, y aún en el conjetural escenario de prescindir de la valoración efectuada en torno al recaudo de la verosimilitud en el derecho, en el *sub iudice* tampoco puede pasarse por alto la cabal ausencia del restante requisito que supedita la viabilidad de medidas como la procurada: la urgencia en la demora. Ello así pues, conforme puede desprenderse a través del más liviano cotejo cronológico de los hechos trascendentes para el examen bajo desarrollo, ha mediado un dilatado lapso temporal entre la celebración de los actos que el accionante procura objetar por ilegítimos (se reitera; 26/02/25 y 12/05/25, vale decir, en cuyo marco se habrían adoptado las medidas disciplinarias puestas en crisis) y la promoción del presente amparo (18/07/2025 a las 19:37 hs., es decir, ya iniciada la FERIA Judicial); esto es, más de dos (2) meses, en la más inmediata de las hipótesis.

Tal circunstancia erosiona toda posibilidad de entender que el regular trámite de la causa podría poner en peligro una eventual efectivización de los derechos cuyo reconocimiento se procura porque -en definitiva- así parece haberlo entendido el propio interesado al dejar transcurrir ese tiempo. Y, naturalmente, esas singularidades disipan el peligro en la demora que podría derivarse de la inminencia del cierre del lapso concebido para la presentación de las listas que participarán en el proceso eleccionario supuestamente programado para el día 18 de septiembre.

Huelga decir que tales apreciaciones no implican sentar criterio alguno en torno a la eficacia o ineficacia, validez o invalidez, legitimidad o ilegitimidad del accionar llevado a cabo por los organismos identificados al inicio, ni tampoco juzgar la conducta que el litigante habría desarrollado en el marco de los hechos sometidos a debate. Por el contrario, únicamente implica determinar que el requerimiento cautelar deviene improcedente, atento a las singulares aristas fácticas que exhibe la presente contienda y los estrictos fundamentos rituales antes identificados, complementados asimismo por el criterio sumamente estricto que debe regir el dictado de medidas cautelares dictadas por un Tribunal que carece de competencia. Esas circunstancias, en parte derivadas de la propia inactividad -por cierto, dilatada- del demandante, impiden acceder a la medida peticionada, por las explícitas motivaciones referidas *ut supra*.

IV) Que, de conformidad con las consideraciones expuestas, se impone desestimar la solicitud cautelar efectuada por el accionante.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** Confirmar el pronunciamiento de grado y desestimar la medida cautelar intentada.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

Silvia E. Pinto Varela
Jueza de Cámara

Graciela L. Craig
Jueza de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

